



Riohacha D. T. C., 22 de noviembre de 2.023.

Proceso:	EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL Y PERSONAL
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandada:	YULIANA YOLIMA ALMAZO PADILLA
Radicación:	44-001-40-03-001-2020-00062-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el memorial presentado por el apoderado judicial de la demandante, en el que manifiesta que la parte demandada pago la totalidad de la obligación y por lo tanto, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, levanten medidas de toda clase de embargos, secuestro e inmovilizaciones si fue el caso que hayan sido decretadas y el archivo definitivo del proceso, expidiendo los oficios de desembargo correspondientes. Advierte esta agencia judicial que la misma cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, esto es:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultades para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.
(Cursiva subrayado fuera del texto)

Así las cosas, comoquiera que la parte demandada pagó en su totalidad la obligación según lo manifestado por el apoderado de parte demandante, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha encuentra procedente la anterior solicitud, y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Por secretaría, líbrese los correspondientes oficios de desembargo, de ser necesario.

TERCERO: Dispóngase el desglose de los documentos que originaron la demanda y devuélvanse a la parte demandada con la correspondiente constancia. Por secretaría, dispóngase cita para llevar a cabo la presente diligencia a efectos de que sea entregado a la parte demandada.

Gtz.Ro



CUARTO: Archívese el expediente. Por secretaría, déjese la correspondiente constancia en el libro radicador y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e47a5e29fa8c74ba4992011f7b337ef6edcf38730a291e48871e39b8e23b554**

Documento generado en 22/11/2023 09:14:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 22 de noviembre de 2.023.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandada:	MARGARITA CRISTINA MANJARRES CORREA
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00154-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que hubo un error en el auto del 17 de julio de 2.023, Toda vez que, en el auto citado se incorporó en letra como en los numeral primero y segundo el radicado “44-001-40-03-001-2023-00054-00” siendo correcto “44-001-40-03-001-2023-00154-00”

Por lo anterior, y en concordancia con el artículo 286 del C. G. del P., que reza: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto...”*, esta Agencia Judicial ordenará la corrección del auto fechado del 17 de julio de 2.023.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: Corrijase el auto de fecha del 17 de julio de 2.023, en lo que tiene que ver con los numerales primero y segundo en lo relativo al radicado del proceso el cual quedara de la siguiente manera:

“PRIMERO:

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandada:	MARGARITA CRISTINA MANJARRES CORREA
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00154-00

“SEGUNDO:

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandada:	MARGARITA CRISTINA MANJARRES CORREA
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00154-00



SEGUNDO: Lo demás permanecerá incólume en ambas decisiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d79029e1b4e88258b8f3e3f303bdf9dd463648ed9783d062e717826518330753**

Documento generado en 22/11/2023 09:14:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 22 de noviembre de 2.023

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CLÍNICA ALTA COMPLEJIDAD SAN JUAN BAUTISTA S.A.S.
Demandado:	DEPARTAMENTO DE POLICÍA GUAJIRA
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00310-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda ejecutiva de la referencia, junto a sus anexos, a la luz del artículo 82 y ss., del Código General del Proceso (*en adelante C.G.P.*) y la ley 2213 de 2022, se observa que la demanda satisface los requisitos legales y formales establecidos en el artículo 82 y ss., del Código General del Proceso, además, que los títulos aportados cumplen con las exigencias establecidas en el artículo 422 del C. G. del P., es decir, contiene una obligación clara, expresa y exigible.

De otra parte, se advierte solicitud especial de la demandante a efectos que la demandada brinde información respecto de la representación legal, misma que este despacho considera improcedente dada la naturaleza del presente proceso y por ser un hecho notorio lo que pretende.

Con base en lo expuesto esta Agencia Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la demandante CLÍNICA ALTA COMPLEJIDAD SAN JUAN BAUTISTA S.A.S., distinguida con NIT 900.272.582-6 contra el demandado DEPARTAMENTO DE POLICÍA GUAJIRA identificado con NIT 899.999.003-1, por las siguientes sumas de dinero:

1. CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$. 55.713.062.00), por concepto de cartera general EL DEPARTAMENTO DE POLICÍA GUAJIRA, adeuda a la demandante, por la prestación de los servicios en salud a los afiliados de la demandada.
2. Más los intereses de mora sobre el capital anterior, desde la fecha de su exigibilidad y hasta cuando efectivamente se realice sus pagos, liquidados a la tasa establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). Conforme al artículo 56 de la ley 1438 de 2.011

Gtz.Ro



3. Más las costas y agencias en derecho que se causen con ocasión al proceso.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante el deber de guarda y conservación del título ejecutivo base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, el cual deberá ser entregado en el momento de ser requerido por autoridad judicial.

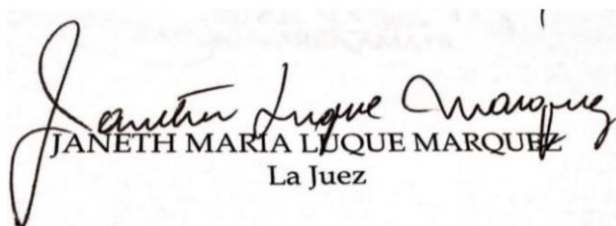
TERCERO: Ordénese a la parte demandada, que cumpla con la obligación descrita, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, atendiendo lo preceptuado en el artículo 431 inciso 1º del C. G. P.

CUARTO: Notifíquese este auto junto con la demanda y sus anexos a la parte demandada, en la forma señalada en la ley 2213 de 2.022 o en su defecto en los artículos 290 y ss., del C. G. del P., y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad al art. 442 Ibídem.

QUINTO: Abstenerse de requerir a la parte demandada de brindar información respecto de la representación legal, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Téngase como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado LEONARDO JOSÉ SÁNCHEZ MARTÍNEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 15.171.141 de Valledupar y Tarjeta Profesional No. 212.303 del C. S. de la J., conforme al poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANETH MARIA LUQUE MARQUEZ
La Juez



Riohacha D. T. C., 22 de noviembre de 2.023.

Proceso:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	ISABEL CRISTINA MONTERO EPIAYU
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00327-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia junto a sus anexos, a la luz del artículo 82, y ss., del Código General del Proceso (*en adelante C.G.P.*) y la ley 2213 de 2022, advierte este despacho que se satisfacen los requisitos legales y formales establecidos; y que el título aportado cumple con las exigencias establecidas en el artículo 422 y 468 del C. G. P., es decir, contiene una obligación clara, expresa y exigible por lo tanto, esta agencia judicial procederá de conformidad.

De otra parte, se observa solicitud de medida de embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado, distinguido FMI 210-43500 de la ORIP Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta ciudad la cual es acorde con el numeral 2 del 468 del C.G.P., por tanto se accederá a la medida.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía a favor del BANCOLOMBIA S.A., distinguido con NIT: 890.903.938-8 contra la demandada ISABEL CRISTINA MONTERO EPIAYU, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.010.069.829, por las siguientes sumas de dinero:

1. OCHENTA Y TRES MIL TRECIENTOS DIECINUEVE PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$. 83.319,82) por concepto de obligación contenida de la cuota del día 10 de abril de 2023 del pagaré N° 90000099470.
2. CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS (\$434.268,22) por concepto de intereses corrientes de la cuota del día 10 de abril de 2023 contenida en el pagaré N° 90000099470.
3. Más los intereses moratorios a la tasa del 16.80% efectivo anual, sobre el capital de la cuota del día 10 de abril de 2023 contenida en el pagaré N°

DEBL



- 90000099470 desde el día 30 de septiembre de 2023, hasta el pago total de la cuota del 10 de abril de 2023.
4. OCHENTA Y CUATRO MIL SESENTA PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$.84.060,20) por concepto de obligación contenida de la cuota del día 10 de mayo de 2023 del pagaré N° 90000099470.
 5. CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTISIETE CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$433.527,84) por concepto de intereses corrientes de la cuota del día 10 de mayo de 2023 contenida en el pagaré N° 90000099470.
 6. Más los intereses moratorios a la tasa del 16.80% efectivo anual, sobre el capital de la cuota del día 10 de mayo de 2023 contenida en el pagaré N° 90000099470 desde el día 30 de septiembre de 2023, hasta el pago total de la cuota del día 10 de mayo de 2023.
 7. OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$84.807,15) por concepto de obligación contenida de la cuota del día 10 de junio de 2023 del pagaré N° 90000099470.
 8. CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$432.780,89) por concepto de intereses corrientes de la cuota del día 10 de junio de 2023 contenida en el pagaré N° 90000099470.
 9. Más los intereses moratorios a la tasa del 16.80% efectivo anual, sobre el capital de la cuota del día 10 de junio de 2023 contenida en el pagaré N° 90000099470 desde el día 30 de septiembre de 2023, hasta el pago total de la cuota del día 10 de junio de 2023.
 10. OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS CON SETENTA Y CUATRO (\$85.560,74) por concepto de obligación contenida de la cuota del día 10 de julio de 2023 del pagaré N° 90000099470.
 11. CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL VEINTISIETE PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$432.027,30) por concepto de intereses corrientes de la cuota del día 10 de julio de 2023 contenida en el pagaré N° 90000099470.
 12. Más los intereses moratorios a la tasa del 16.80% efectivo anual, sobre el capital de la cuota del día 10 de julio de 2023 contenida en el pagaré N° 90000099470 desde el día 30 de septiembre de 2023, hasta el pago total de la cuota del día 10 de julio de 2023.
 13. OCHENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS VEINTIUNO CON TRES CENTAVOS (\$86.321,03) por concepto de obligación contenida de la cuota del día 10 de agosto de 2023 del pagaré N° 90000099470.
 14. CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON UN CENTAVO (\$431.267,01) por concepto de intereses corrientes de la cuota del día 10 de agosto de 2023 contenida en el pagaré N° 90000099470.
 15. Más los intereses moratorios a la tasa del 16.80% efectivo anual, sobre el capital de la cuota del día 10 de agosto de 2023 contenida en el pagaré N°



- 90000099470 desde el día 30 de septiembre de 2023, hasta el pago total de la cuota del día 10 de agosto de 2023.
16. OCHENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y OCHO CON SIETE CENTAVOS (\$87.088,07) por concepto de obligación contenida de la cuota del día 10 de septiembre de 2023 del pagaré N° 90000099470.
 17. CUATROCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$430.499,97) por concepto de intereses corrientes de la cuota del día 10 de septiembre de 2023 contenida en el pagaré N° 90000099470.
 18. Más los intereses moratorios a la tasa del 16.80% efectivo anual, sobre el capital de la cuota del día 10 de septiembre de 2023 contenida en el pagaré N° 90000099470 desde el día 30 de septiembre de 2023, hasta el pago total de la cuota del día 10 de septiembre de 2023.
 19. CUARENTA Y OCHO MILLONES DOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TREINTA Y NUEVE CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$48.276.039,56) por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré N° 90000099470
 20. Más los intereses moratorios sobre el capital acelerado a la tasa del 16.80% efectivo anual, desde el día 30 de septiembre de 2023, hasta el pago total de la obligación.
 21. SEIS MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (\$. 6.603.993) por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré N° 5260097192
 22. Más los intereses moratorios a la tasa del 38.59% anual, sin que exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023) y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante el deber de guarda y conservación de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberán tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con FMI Folio de Matricula Inmobiliaria 210-43500 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de la ciudad de Riohacha.

CUARTO: Oficiase a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIOHACHA, para que se sirva hacer inscripción de embargo

DEBL



del bien inmueble identificado con FMI Folio de Matrícula Inmobiliaria 210-43500, ubicado en la CALLE 41 N° 7G – 14 de la actual nomenclatura urbana del Distrito de Riohacha – La Guajira. Previa verificación de que el inmueble pertenezca a la demandada ISABEL CRISTINA MONTERO EPIAYU, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.010.069.829. Por secretaría désele cumplimiento al presente numeral.

QUINTO: Para el secuestro del bien inmueble arriba descrito, una vez se reciba la inscripción de embargo, comisionese a la Alcaldía Distrital de Riohacha. Por secretaría, librese el correspondiente despacho comisorio y oficios de ser necesarios.

SEXTO: Ordénese a la demandada ISABEL CRISTINA MONTERO EPIAYU, que cumpla con la obligación descrita, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, atendiendo lo preceptuado en el artículo 431 inciso 1° del C. G. P.

SÉPTIMO: Notifíquese este auto, junto con la demanda y sus anexos a la parte demandada, en la forma señalada en la ley 2213 de 2.022 o en su defecto en los artículos 290 y ss., del C. G. del P., y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad al art. 442 Ibídem.

OCTAVO: Téngase como Endosatario en Procuración de la parte demandante, a la sociedad BENÍTEZ ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT 901115777-7, quien actuara en el presente a través de su representante legal ANDRÉS DARÍO BENÍTEZ CASTILLO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 91.076.198 y Tarjeta Profesional No. 122.108 del C. S. de la J., conforme al poder otorgado a la sociedad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DEBL

Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec93f59c2aa695645f34097cf7801a190a4d9686261219002117760fa03eece6**

Documento generado en 22/11/2023 09:14:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 22 de noviembre de 2.023.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO BBVA COLOMBIA
Demandado:	RAFAEL DARÍO CORONADO SIERRA
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00338-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia junto a sus anexos, a la luz del artículo 82, y ss., del Código General del Proceso (*en adelante C.G.P.*) y la ley 2213 de 2022, advierte este despacho que se satisfacen los requisitos legales y formales establecidos; y que el título aportado cumple con las exigencias establecidas en el artículo 422 del C. G. P., es decir, contiene una obligación clara, expresa y exigible por lo tanto, esta agencia judicial.

De otro lado, respecto a la solicitud especial hecha por la parte demandante se debe indicar por parte de esta agencia judicial, que la misma resulta innecesaria teniendo en cuenta que lo solicitado es un hecho notorio. Motivo por el cual se abstendrá de realizar requerimiento por tales razones.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía a favor del BANCO BBVA COLOMBIA, distinguido con NIT 860003020-1 contra RAFAEL DARÍO CORONADO SIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía número 84.089.490, por las siguientes sumas de dinero:

- CINCUENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL TREINTA PESOS (\$ 59.306.030.00) M/L, por concepto del pagaré único en el que se judicializan las obligaciones número 5000243903, 5009010943, 9602338959 y 9602343900 adjunto con la demanda.
- SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS (\$. 6.890.292.00) por concepto de intereses corrientes de la obligaciones número 5000243903, 5009010943, 9602338959 y 9602343900 contenidas en el pagare único adjunto a la demanda a la tasa máxima legal permitida desde el tres (03) de abril de dos mil veintitrés (2.023) hasta el tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).
- Más los intereses de mora sobre el capital anterior, desde la presentación de la demanda, esto es, el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés

Gtz.Ro



(2.023), hasta que se verifique el pago total del capital de las obligaciones número 5000243903, 5009010943, 9602338959 y 9602343900 contenidas en el pagaré adjunto con la demanda, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

- Más las costas procesales y agencias en derecho que se causen en el proceso.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante el deber de guarda y conservación del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, el cual deberá ser entregado en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Ordénese a la demandada, que cumpla con la obligación descrita, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, atendiendo lo preceptuado en el artículo 431 inciso 1º del C. G. P.

CUARTO: Notifíquese este auto, junto con el escrito de demanda y demás anexos a la parte demandada, en la forma señalada en la ley 2213 de 2.022 o en su defecto en los artículos 290 y ss., del C. G. del P., y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad al art. 442 Ibídem.

QUINTO: Téngase como apoderado judicial de la parte demandante, a la sociedad SOLUCIONES FINANCIERAS Y JURÍDICAS INTERMEDIAR S.A.S., identificada con NIT 900.824.174-4, quien actuara en el presente a través de su representante legal CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MARTÍNEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 57.437.328 y Tarjeta Profesional No. 86.214 del C. S. de la J., conforme al poder otorgado a la sociedad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Gtz.Ro

Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a8681205c949873d4ff4eeb9b87391de2ca4032a6e07ee2ed2440c82cac0847**

Documento generado en 22/11/2023 09:14:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 22 de noviembre de 2.023

Proceso:	EJECUTIVO
Demandantes:	SILVINA SIERRA SUAREZ, MANUEL SIERRA SUAREZ Y VICTOR SIERRA SUAREZ
Demandados:	FABIO ANDRÉS FONTALVO ESCORCIA Y JONNYS ENRIQUE NIEVES MARTÍNEZ
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00339-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda ejecutiva de la referencia, junto a sus anexos, a la luz del artículo 82 y ss., del Código General del Proceso (*en adelante C.G.P.*) y la ley 2213 de 2022, se observa que la demanda satisface los requisitos legales y formales establecidos en el artículo 82 y ss., del Código General del Proceso, además, que el título aportado cumple con las exigencias establecidas en el artículo 422 del C. G. del P., es decir, contiene una obligación clara, expresa y exigible.

No obstante, se observa que la parte demandante pretende el pago de UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL CUARENTA Y CINCO PESOS (\$1.160.045) por concepto del impago de servicios públicos a cargo del demandado en virtud del título ejecutivo (contrato de arrendamiento.) De tal pretensión debe indicar esta agencia judicial que sobre esta no es posible librar mandamiento ejecutivo teniendo en cuenta que si bien la obligación es clara y expresa no es exigible, toda vez que, la misma solo puede ser reclamada por el demandante cuando demuestre el pago de los respectivos servicios públicos domiciliarios en virtud de lo señalado en el título objeto de recaudo.

Asimismo, este despacho debe advertir que respecto a la pretensión de ejecución de indemnización por no dar el preaviso y cláusula penal no son procedente puesto que ello requiere previa declaración de incumplimiento de las obligaciones contractuales.

Al respecto la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, ha indicado que:

“(…) la viabilidad del proceso ejecutivo cuando se utiliza como base de la acción un contrato, se requiere ineludiblemente que la obligación que se

Gtz.Ro



reclama insatisfecha fluya con plena claridad, sin que el funcionario judicial requiera hacer algún tipo de interpretación, análisis profundos o elucubraciones de distinta índole para establecer su existencia y que la mismas no sea exigible como correlativa de otra, porque de ser así ya no se puede reclamar por este medio su cumplimiento, sino que dicha discusión se debe plantear al interior de un juicio ordinario”

Y en tratándose de la cláusula penal por el incumplimiento del contrato, la jurisprudencia también precisó que aquella “ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, [y] su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento; luego, debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente.”¹ (Subrayado fuera de texto)

Por último, respecto a las pretensiones relativas a los intereses moratorios se recurrirá a la indemnización de perjuicios por la mora establecida en el artículo 1617 del Código Civil, debido a que el contrato de arrendamiento base de esta ejecución, no es un título valor y en dicho contrato no se pactó pago de interés alguno, por ende, no es posible aplicar la norma supletiva² de los negocios mercantiles, pues tal norma es aplicable en los negocios jurídicos con títulos valores en donde sí se pactó el pago de los intereses. No obstante, no se fija o establece la tasa a la cual se debe pagar.

Con base en lo expuesto esta Agencia Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de los demandantes SILVINA SEGUNDA SIERRA SUAREZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.919.907 de Riohacha, MANUEL RICARDO SIERRA SUAREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 84.034.994 de Riohacha y VICTOR MIGUEL SIERRA SUAREZ, identificado con la cedula

¹ Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil, Expediente. 66681-31-03-001-2014-00261-01, de fecha 11 de agosto de 2014.

² Art 884 del C. de Co.



de ciudadanía No. 84.080.730 de Riohacha contra los demandados FABIO ANDRÉS FONTALVO ESCORCIA identificado con cédula de ciudadanía 1.043.874.831 y JHONNYS ENRIQUE NIEVES MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía 84.078.747 expedida en Riohacha, por las siguientes sumas de dinero:

1. VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$25.800.000) por concepto de cánones de arrendamiento adeudados, correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre del año 2023.
2. Más el interés legal dispuesto en artículo 1617 del código civil, es decir, seis por ciento (6.00 %) efectivo anual liquidado desde el día siguiente del vencimiento del pago de los cánones de arrendamiento de los meses mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre del año 2023 hasta que se verifique el respectivo pago.
3. Más las costas y agencias en derecho que se causen con ocasión al proceso.

SEGUNDO: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo por concepto de impago de servicios públicos a cargo del demandado, ejecución de indemnización por no dar el preaviso y cláusula penal en favor del demandante contra el demandado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Advertir a la parte demandante el deber de guarda y conservación del título ejecutivo base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, el cual deberá ser entregado en el momento de ser requerido por autoridad judicial.

CUARTO: Ordénese a la parte demandada, que cumpla con la obligación descrita, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, atendiendo lo preceptuado en el artículo 431 inciso 1° del C. G. P.

QUINTO: Notifíquese este auto junto con la demanda y sus anexos a la parte demandada, en la forma señalada en la ley 2213 de 2.022 o en su defecto en los artículos 290 y ss., del C. G. del P., y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad al art. 442 Ibídem.

SEXTO: Téngase como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado ALEXANDER ÁVILA SIERRA, quien se identifica con la cédula de

Gtz.Ro



ciudadanía número 1.098.712.927 y Tarjeta Profesional No. 254.370 del C. S. de la J., conforme al poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth María Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04b14217629fbe4c30ace937686c01c4b38d8031cc1ba28b272f424960e25ab6**

Documento generado en 22/11/2023 09:14:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 22 de noviembre de 2.023

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Demandante:	SURTÍ TIENDAS MANUEL PÉREZ E HIJOS
Demandada:	ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES INDÍGENAS KOTTUSHI WAYAA
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00340-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia, junto a sus anexos, a la luz del artículo 82, y ss., del Código General del Proceso (*en adelante C.G.P.*) y la ley 2213 de 2022, advierte este despacho que se satisfacen los requisitos legales y formales establecidos; y que El título aportado (factura electrónica) cumple con las exigencias establecidas en el artículo 422 del C. G. P., es decir, contienen unas obligación clara, expresas y exigible, por lo tanto, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía a favor del demandante SURTI TIENDAS MANUEL PEREZ E HIJOS, distinguido con NIT 111.883.1316-4, contra la demandada ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES INDÍGENAS KOTTUSHI WAYAA , identificado con NIT 900.942.256-5, por las siguientes sumas de dinero:

1. VEINTINUEVE MILLONES TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$. 29.003.800.00) por concepto de obligación contenida en el Título valor factura electrónica No DMP-190 del 31 de diciembre de 2.021.
2. DIECINUEVE MILLONES SETENTA Y UN MIL OCHENTA Y SEIS PESOS (\$. 19.071.086.00) por concepto de intereses moratorios desde el primero (1) de enero de dos mil veintidós (2.022) hasta el treinta (30) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023) los cuales son liquidados conforme a la tasa certificada por la superintendencia Financiera de Colombia.
3. Más los intereses moratorios liquidados desde el primero (01) de octubre de dos mil veintitrés (2.023) hasta que se haga el pago efectivo de la totalidad de la obligación contenida en el título valor factura electrónica No DMP-190, a la tasa máxima legal permitida.
4. Más las costas procesales y agencias en derecho que se causen en el proceso.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante el deber de guarda y conservación del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, el cual deberá ser entregado en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

Gtz.Ro



TERCERO: Ordénese al demandado, que cumpla con la obligación descrita, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, atendiendo lo preceptuado en el artículo 431 inciso 1º del C. G. P.

CUARTO: Notifíquese este auto, junto con la demanda y sus anexos a la parte demandada, en la forma señalada en la ley 2213 de 2.022 o en su defecto en los artículos 290 y ss., del C. G. del P., y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad al art. 442 Ibídem.

QUINTO: Reconocer como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada MAYRA MENDOZA PEÑATE, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.930.966 y Tarjeta Profesional No. 124.727 del C. S. de la J., conforme al poder a ella otorgado. Por secretaría, requiérase a la abogada, para que aporte soporte de mensaje de datos mediante el cual la demandante le confirió poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 280c8788e8299071ce4560f1e9454ed28cf41e22342f02962367bd7dce31828a

Documento generado en 22/11/2023 09:14:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 22 de noviembre de 2.023

Proceso:	DECLARATIVO VERBAL - RESTITUCIÓN DE TENENCIA
Demandante:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
Demandado:	DISTRIBUCIONES ORVE S.A.S. y YULIS JOHANA ORTIZ VILLA
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00341-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda verbal de restitución de vehículo automotor y maquinaria de menor cuantía de la referencia, junto a sus anexos, a la luz de los artículos 82, ss., 368 ss., y 385, del Código General del Proceso (*en adelante C.G.P.*) y la ley 2213 de 2.022, se advierte que se satisfacen los requisitos legales establecidos, razón por la cual se admitirá la demanda.

Consecuentemente con lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandante solicita la medida cautelar El secuestro previo del vehículo automotor y la maquinaria objeto del contrato de arrendamiento financiero leasing no. 28143 y 26552, la cual considera esta agencia judicial está acorde a derecho. No obstante, advierte que para que sea decretada la solicitud es menester prestar caución acorde con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P. el cual dispone:

*“Artículo 590. Medidas Cautelares en procesos Declarativos (...)
2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia...”*

Configurándose entonces, una carga procesal para la parte solicitante, consistente en prestar la caución en debida forma, esto es, conforme al precitado artículo del Código General del Proceso, siendo esto así, se fijará caución, por el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, que en el caso particular es de \$. 156.565.532, la cual debe ser depositada por la parte demandante en el Banco Agrario de Colombia S.A. o mediante póliza judicial para responder por los perjuicios que se puedan ser ocasionados con la medida solicitada en el presente asunto.

Por lo consiguiente, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE

Gtz.Ro



PRIMERO: Admitir la demanda verbal de restitución de vehículo automotor y maquinaria de menor cuantía de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Para el trámite de este proceso se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 368 y ss., y 385 del C.G.P.

TERCERO: Fijese la suma de \$. 31.313.106,40 M/L. correspondiente al veinte por ciento (20%) del valor de lo pretendido, como caución que debe ser depositada por la parte demandante en el Banco Agrario de Colombia S.A. o mediante póliza judicial para responder por los perjuicios que se puedan ser ocasionados con las medidas solicitadas en el presente asunto, acorde con lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

CUARTO: Notifíquese a la parte demandada, en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o en su defecto en los artículos 290 al 292 del C.G.P., concédasele a la parte demandada el término de veinte (20) días, para que conteste, proponga excepciones y/o aporte las pruebas y/o documentos que tenga en su poder y quiera hacer valer en el presente proceso, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P.

QUINTO: Téngase como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado ORLANDO FERNÁNDEZ GUERRERO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 77.183.691 y Tarjeta Profesional No. 121.156 del C. S. de la J., conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth María Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Gtz.Ro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b602e41245eab03dcc8f63fe129b38a593e469fce7b130df6a2305b42eb04782**

Documento generado en 22/11/2023 09:14:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 22 noviembre de 2.023.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO AV VILLAS S.A.
Demandada:	ELOISA IPUANA PUSHAINA
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00342-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia junto a sus anexos, a la luz del artículo 82, y ss., del Código General del Proceso (*en adelante C.G.P.*) y la ley 2213 de 2022, advierte este despacho que se satisfacen los requisitos legales y formales establecidos; y que el título aportado cumple con las exigencias establecidas en el artículo 422 del C. G. P., es decir, contiene una obligación clara, expresa y exigible. Por lo tanto, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía a favor del BANCO AV VILLAS S.A., distinguido con NIT 860.035.827-5, contra la demandada ELOISA IPUANA PUSHAINA, identificada con la cédula de ciudadanía número 56.099.993, por las siguientes sumas de dinero:

1. CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$. 55.175.261) por concepto del saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré 2953278 adjunto con la demanda.
2. DOS MILLONES DOCE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$. 2.012.549) moneda legal por concepto de intereses corrientes, liquidados desde el 8 de mayo del 2023 hasta el 12 de septiembre del 2023 a la tasa convenida.
3. Más los intereses moratorios sobre el saldo del capital de la obligación contenida en el pagaré número 2953278 a la tasa máxima legal autorizada desde el día trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023) hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.
4. Más las costas procesales y agencias en derecho que se causen con ocasión a este proceso.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante el deber de guarda y conservación del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, el cual deberá ser entregado en el momento de ser requerido por

Gtz.Ro



autoridad judicial, igualmente deberán tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Ordénese a la demandada, que cumpla con la obligación descrita, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, atendiendo lo preceptuado en el artículo 431 inciso 1° del C. G. P.

CUARTO: Notifíquese este auto, junto con la demanda y sus anexos a la parte demandada, en la forma señalada en la ley 2213 de 2.022 o en su defecto en los artículos 290 y ss., del C. G. del P., y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad al art. 442 Ibídem.

QUINTO: Téngase como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada MYRLENA ARISMENDY DAZA, identificada con la cédula de ciudadanía 32.774.169 y Tarjeta Profesional No. 100.632 del C.S.J. conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b8759f827fa3d2f5344ad2bfc511bff1e743844b9ea5fa22b11146cbf7fc14e**

Documento generado en 22/11/2023 09:14:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 22 de noviembre de 2.023

Proceso:	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
Demandante:	EFRAÍN ALBERTO ESPELETA SÁNCHEZ
Demandados:	GERMINA ELENA COTES PERALTA Y KEVIN AGUILAR VELÁSQUEZ
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00343-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL de la referencia, advierte el despacho que corresponde a un proceso de mínima cuantía, toda vez que, las pretensiones según la demanda corresponde a SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS TRECE PESOS (\$. 6.408.713.00) moneda legal corriente, es decir, inferior a los cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legal vigente del año de presentación de la demanda.

En ese sentido, conforme a lo establecido en el artículo 26 numeral 6 y según el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, le corresponde al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples conocer en única instancia los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º del mismo, que para el caso que nos ocupa el numeral 1º reza: *“De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa....”*.

En consecuencia, este Despacho Judicial no es competente para conocer del presente proceso en razón de la cuantía y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la demanda y se ordenará su envío a la oficina judicial de este distrito judicial para que realice reparto entre los Juzgados Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con las normas del Código General del Proceso, antes citadas, este juzgado,

RESUELVE

Gtz.Ro



PRIMERO: Rechazar la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL de la referencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Riohacha – La Guajira.

TERCERO: Por secretaría, *librese* el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08cd92c18cce24713190abddb0b3657c151eb56772492a620348f3f194d004b0

Documento generado en 22/11/2023 09:14:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>